



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00257-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MARIBEL BOLIVAR CASTRO C.C. 32.739.279
DEMANDADA	FARITH ENRIQUE DONADO GARCIA C.C. 73.130.683

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Septiembre 23 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Septiembre veintitrés (23) del dos mil veinte (2020)

El presente asunto corresponde a una demanda de alimentos de menor de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora Maribel Bolívar Castro, en representación del menor Farith Juseth Donado Bolívar, contra el señor Farith Enrique Donado García, la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanado a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que si bien la parte actora allegó con la demanda el Registro Civil de Nacimiento del referido niño, en el mismo no se vislumbra el reconocimiento paterno, motivo por el cual se inadmitirá la presente a fin de que la parte actora allegue el documento idóneo que acredite en debida forma el parentesco.

Con todo se precisa que aun cuando en el hecho primero del libelo demandatorio se afirma que las partes contrajeron matrimonio, se echa de menos el respectivo registro civil que acredite el mismo, de modo tal que permitiera al despacho tener certeza de la presunción contemplada en el Art. 213 del C.C.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por la señora Maribel Bolívar Castro, en



representación del menor Farith Juseth Donado Bolívar, contra el señor Farith Enrique Donado García, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 29 de septiembre de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 92 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ